

Nº REG: 1078-17922
FECHA: 26-08-2021

CCOO
mmerchan@and.ccoo.es
oficinaelectoral41@ccoo.es

IMPUGNACION 6898 FEG

Adjunto remito **LAUDO FEG 10/2021** dictado por el Arbitro del Procedimiento Electoral Don Fernando Elorza Guerrero de la empresa: **ENEL GREEN POWER ESP, S.L.**, tras el referido acto de comparecencia.

Se le hace constar que el referido Laudo puede ser impugnado ante la Jurisdicción Social, mediante el procedimiento establecido en los artículos 127 y siguientes de la vigente Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, en el plazo de los 3 días contados desde la recepción de la presente comunicación.

Sevilla, a la fecha certificada

LA JEFA DE SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN LABORAL
P.A. EL JEFE DE DEPARTAMENTO DEL CENTRO DE MEDIACIÓN,
ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN

Fdo.: Jorge Arincón Teruelo

Para cualquier aclaración contactar en el teléfono 600174766

Avda. De Grecia, 17. Edif. Administrativo
41012 Sevilla
Servicio de Atención a la Ciudadanía 955 06 39 10



JORGE ARINCON TERUELO		23/07/2021 12:56	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	BndJA6HD5HLDAQWK28ARTDLALHE32L	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

FEG 10/2021
PREAVISOS NÚM. 899/2019 y 31/2020
IMPUGNACIÓN NÚM. 6898

LAUDO ARBITRAL

En Sevilla, a 5 de julio de 2021

Fernando Elorza Guerrero, árbitro en la provincia de Sevilla para las reclamaciones en materia electoral, de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (en adelante ET), ha conocido por turno de reparto de la presentada por la representación legal del sindicato **CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE ANDALUCÍA (CC.OO.)**, en relación con el proceso electoral a celebrar en la empresa **ENEL GREEN POWER EXP S.L.**, en virtud del preaviso núm. 31/2020.

I.- Citadas las partes interesadas en este procedimiento a comparecencia arbitral, para el día 8 de abril de 2021, una vez superadas las restricciones que han impedido la celebración de este tipo de actos por razón de la pandemia de Covid-19, comparecen Dña. María del Mar Merchán (representante legal del sindicato CC.OO.), D. Emilio Carrillo (representante legal del sindicato UGT), y Dña. Raquel Fernández Morales (representante legal de la empresa).

II.- De la documentación obrante en el expediente de este procedimiento se desprende, en lo que aquí interesa, que por la representación legal del sindicato CC.OO. se ha presentado impugnación relativa al preaviso núm. 31/2020, registrado por el sindicato UGT el 15 de enero de 2020, por el que se promovía proceso electoral con carácter total, y que colisiona con el preaviso núm. 899/2019, registrado por el sindicato CC.OO. el 19 de diciembre de 2019. En este sentido, a juicio del sindicato impugnante de la normativa reguladora de las elecciones sindicales se desprende que, cuando se presenten varios preavisos para una misma unidad electoral que contengan fechas distintas, se considera válido el primer preaviso registrado; sólo en el caso de que se pretenda la elección de un comité de empresa – que no es el caso - se establece que podrá prevalecer un preaviso posterior en el tiempo, siempre que se cumplan los requisitos establecidos al efecto en la normativa vigente. Por ello, solicita al árbitro dicte laudo declarando la nulidad del preaviso núm. 31/2020.

III.- En el acto de comparecencia, la representación legal del sindicato CC.OO. se ratifica en los argumentos de la impugnación, destacando que el preaviso impugnado es para elegir delegado de personal, por lo que debe prevalecer el criterio del art. 67.2 ET que prima el primer preaviso.

Por su parte, la representación legal del sindicato UGT se opone a la pretensión

impugnatoria, solicitando laudo desestimatorio de la misma. Reconociendo que el sindicato CC.OO. presentó con antelación el preaviso, considera que el art. 67.2 ET debe interpretarse en el sentido de que la prioridad reconocida al preaviso registrado en primer lugar decae cuando quien preavisa con posterioridad ostenta la mayoría sindical en la empresa, como ocurre en este caso en relación con el sindicato UGT. Dicha interpretación ha sido sostenida tiempo atrás por el Laudo FEG 7/2015, y en base a la misma se avisó al sindicato CC.OO. de que UGT lanzaría su preaviso.

En cuanto a la representación legal de la empresa, la misma señala que de los distintos preavisos se dio traslado a la mesa electoral constituida en un primer momento. No obstante, siendo los componentes de la mesa los mismos en ambos casos, atendiendo a la interpretación que se hizo del art. 67.2 ET la constitución efectiva de la mesa se retrasó, y con ello se procedió a alterar el calendario inicialmente previsto, dado que en el grupo de empresas a que pertenece esta compañía el sindicato UGT ostenta la mayoría sindical – cifrada en un 67,5 % -.

En fase de prueba todas las partes se remiten a la documentación obrante en el expediente administrativo de la impugnación, al tiempo que aportan distinta documentación que se incorpora a la misma.

En fase de conclusiones, la representación legal del sindicato CC.OO. eleva sus conclusiones a definitivas, reiterando su convencimiento de que debe prevalecer en este caso el preaviso registrado en primer lugar, pues la mayoría sindical que podría alterar el uso del criterio legal viene referida al centro de trabajo y no al grupo de empresas.

También eleva sus conclusiones a definitivas el sindicato UGT, reiterando que este sindicato tiene la mayoría en la empresa y el asunto es claro.

A definitivas también eleva sus conclusiones la representación legal de la empresa.

IV.- La resolución adecuada de la presente impugnación exige que tengamos en cuenta el siguiente razonamiento jurídico:

Primero.- El presente conflicto gira en torno a las consecuencias que se derivan de la interpretación de lo establecido por el art. 67.2 párrafo 3º ET en materia de concurrencia de preavisos, lo que determinará, visto el tenor de la impugnación presentada por el sindicato CC.OO., el destino final del preaviso núm. 31/2020 presentado en su momento por el sindicato UGT.

Segundo.- En este sentido, establece textualmente el art. 67.2 ET lo siguiente: “En caso de concurrencia de promotores para la realización de elecciones en una empresa o centro de trabajo se considerará válida, a efectos de iniciación del proceso electoral, la primera convocatoria registrada, excepto en los supuestos en los que la mayoría sindical de la empresa o centro de trabajo con comité de empresa hayan presentado otra fecha distinta, en cuyo caso prevalecerá esta última, siempre y cuando dichas convocatorias cumplan con los requisitos establecidos. En este último supuesto

la promoción deberá acompañarse de una comunicación fehaciente de dicha promoción de elecciones a los que hubieran realizado otra u otras con anterioridad”.

Tercero.- La lectura del referido precepto estatutario permite concluir, a los efectos que aquí interesan, que la regla general en materia de concurrencia de preavisos, consistente en reconocer la primacía del preaviso registrado en primer lugar, y que supone la consagración en este caso del viejo principio jurídico *prior in tempore potior iure*, registra la excepción de que, en los casos en que la empresa o el centro de trabajo cuente con un comité de empresa la mayoría sindical existente en la misma proceda a formular un preaviso posterior en el tiempo, pues en ese caso éste será finalmente el que surta efectos jurídicos.

La cuestión es que en relación con el proceso electoral en cuyo contexto se presenta esta impugnación, la voluntad de los promotores es la designación de delegados de personal, y no de un comité de empresa, atendiendo a la dimensión de la plantilla del centro de trabajo, dimensión que en el pasado también determinó la designación de una representación de este tipo. Y siendo ello así, la conclusión a la que se ha de llegar es que no opera la excepción a la regla general antes indicada, y por tanto el preaviso que debe considerarse eficaz es el emitido en su día por el sindicato CC.OO., que recibió el núm. 899/2019.

El criterio sostenido por este árbitro en este caso cuenta con una larga tradición en el ámbito arbitral de elecciones sindicales en la provincia de Sevilla, habiéndose formulado ya el mismo en fechas tan lejanas como las que representan los Laudos FSP 16/98 y ERV 115/98. Precisamente de este último, y a efectos de abundar en la explicación de la interpretación realizada del referido párrafo 3º del art. 67.2 ET, me permito destacar las siguientes consideraciones jurídicas que en el mismo se realizaban a la hora de concluir que la excepción a la regla general antes mencionada sólo opera cuando se está en presencia de un comité de empresa, y no cuando la representación antecedente la constituyen delegados de personal: “A) El artículo 67.1, párrafo primero, habla de promoción de elecciones a delegados de personal y miembros del comité de empresa. El mismo punto – párrafos primero, tercero y cuarto – cuando quiere referirse a unos y otros, habla de “representación” o “representantes”. El artículo 67.3, párrafos primero y segundo, de mandato y revocación, respectivamente, de delegados de personal y miembros del comité de empresa.

B) Frente a todo lo anterior, el artículo 67.2 párrafo tercero (que es el que regula el tema de la concurrencia), habla de mayoría sindical en la empresa o centro con comité de empresa.

Si el resto del precepto hiciera esto último (hablar sólo de comité) podríamos entender que el legislador sigue utilizando la misma técnica que en artículos precedentes: citar un solo tipo de representación para referirse a ambos. Pero cuando en el mismo artículo cuando el legislador ha querido aludir a los delegados de personal bien lo ha hecho de forma expresa (citándolos junto a los comités), bien ha hecho referencia a ambos tipos de representación con expresiones generales (representantes o representación). No existe en consecuencia razón para sostener que cuando el artículo 67.2, párrafo tercero, habla de comité quiera también referirse a delegados: de haber sido así, y conforme a la técnica utilizada en el resto del precepto,

habría hablado de empresa o centro “con delegados de personal o comité de empresa” o “con representantes” (o representación). La literalidad, por tanto del precepto, no puede obedecer sino a una finalidad concreta perseguida por el legislador sin que competa al árbitro, mero interprete, juzgar el acierto o conveniencia de dicha decisión -: que la excepción a la regla general *prior in tempore* sólo puede ser excepcionada en empresas o centros con comités de empresa, no extendiendo la excepción a empresas o centros con delegados de personal”.

V.- Por lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en el art. 76 ET y en el art. 42 R.D. 1844/1994, de 9 de septiembre,

RESUELVO: Estimar la impugnación presentada por la representación legal del sindicato CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE ANDALUCÍA, en relación con el proceso electoral en relación con el proceso electoral a celebrar en la empresa ENEL GREEN POWER EXP S.L., declarando la nulidad del preaviso núm. 31/2020.

Notifíquese este Laudo a la Oficina Pública y a las partes interesadas, advirtiéndoles a estas últimas de que puede ser impugnado ante la jurisdicción social, mediante el procedimiento establecido en los artículos 127 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (Ley 36/2011, de 10 de octubre), en el plazo de tres días contados desde que tengan conocimiento del mismo.

ELORZA GUERRERO FERNANDO -
27312237J

Firmado digitalmente por
ELORZA GUERRERO FERNANDO -
27312237J
Fecha: 2021.07.07 13:22:41
+02'00'

Fernando Elorza Guerrero